



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Actor:** René González Pérez.

**Autoridad Responsable:** Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintidós de diciembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por René González Pérez, por el que se impugna el oficio IEPC.SE.DJyC.256.2020, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor en relación a los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Antecedentes**

**1. Contexto.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente. (Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

**a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,<sup>1</sup> entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo del año en curso al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

**b) Consulta.** El diecisiete de noviembre, el actor realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, respecto a la aplicación de los requisitos de elegibilidad, previsto por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

**c) Respuesta.** El veintisiete de noviembre, el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, dio respuesta a la consulta presentada por el promovente, mediante oficio **IEPC.SE.DJyC.256.2020**.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar en la razón de siete de diciembre, que obra a foja 173, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que

---

<sup>1</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, no se recibió escrito alguno en ese sentido.

### 3. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y el escrito relativo a la consulta.

b) **Turno.** El once de diciembre, en cumplimiento al Acuerdo de Pleno de diez del mismo mes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/016/2020; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/236/2020.

c) **Radicación y Admisión.** El catorce de diciembre, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado y admitido el medio de impugnación correspondiente.

d) **Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo de dieciséis de diciembre, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**e) Preclusión de publicación de datos personales y cierre de instrucción.** En proveído de veintiuno de diciembre, se tuvo por precluido el derecho del actor para oponerse a la publicación de datos personales, y por ende otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos contenidos en el presente expediente, y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal. De igual manera se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### **Consideraciones**

**Primera. Cuestión Previa.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del presente año, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y la Ley de Participación Ciudadana del Estado; trayendo como consecuencia, que determinaran la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por otra parte, mediante Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, de veintinueve de junio del año curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, Decreto que no fue declarado inválido, por tanto, continúa su vigencia.

Bajo ese contexto, se señala también que tomando en cuenta que el acto controvertido consistente en el oficio IEPC.SE.DJyC.256.2020, a través del cual se dio respuesta a una consulta, fue realizada el veintisiete de noviembre de dos



Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

mil veinte, por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Órgano Electoral Local, y presentado el medio de impugnación ante la responsable, el dos de diciembre actual, este se resuelve conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado vigente en ese momento, en lo que no se contraponga con otras disposiciones.

**Segunda. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por René González Pérez; por el que se impugna el oficio IEPC.SE.DJyC.256.2020, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que da respuesta a la consulta formulada por el actor sobre los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Tercera. Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, de ser así,

representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano Jurisdiccional no advierte que se configure alguna de las establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de ahí que, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor.

**Cuarta. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el treinta de noviembre le notificaron el acto que se impugna y el dos de diciembre presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido



TRIBUNAL DEL  
DEL ESTADO DE



Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

c) **Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano personalidad reconocida por la autoridad responsable<sup>2</sup>, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad de ciudadano, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho a ser votado.

e) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f) **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

**Quinta. Estudio de Fondo.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que

<sup>2</sup> Foja 18 de autos.

más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el oficio numero **IEPC.SE.DJyC.256.2020** emitido el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

La **causa de pedir** se sustenta en que, la autoridad que emitió el oficio carece de competencia y facultades para ello, así también que se encuentra indebidamente fundada y motivada la interpretación del requisito elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues vulnera lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversas normas de carácter internacional.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el oficio controvertido lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, del escrito de demanda se deducen los siguientes:







Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

- Que la respuesta a la consulta planteada por el actor, fue emitida por una autoridad que carece de competencia y facultades para ello, puesto que es el Consejo General del Instituto de Elecciones, como máximo órgano de decisión y no la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, por tanto la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- Que la respuesta otorgada vulnera lo dispuesto por los artículos 1° y 133, de nuestra Carta Magna, así como los artículos 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por consiguiente su derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado).

Al respecto, este Tribunal determina que, es **fundado** el agravio relacionado con la ausencia de facultades del Director Jurídico y de lo Contencioso, y suficiente para dejar sin efectos la determinación reclamada. Y por ende fundada la omisión atribuida al Consejo General de dar respuesta a la consulta presentada por el promovente, conforme a los razonamientos que se explican a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que la competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>3</sup>.

Para ello, se precisa que, el artículo 16, de la Constitución Federal, consigna la obligación de que todo acto deba ser emitido por autoridad competente, de tal forma que, cuando los

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente puede, válidamente negarle efecto jurídico<sup>4</sup>.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De manera tal, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, se advierte que el acto impugnado no fue emitido por una autoridad facultada para ello, puesto que la responsable no tenía atribuciones para desahogar una consulta que le fue formulada al Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del escrito recibido el diecisiete de noviembre del presente año.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 201, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, función que está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de manera tal que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta

<sup>4</sup> Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-69/2019.





Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales correspondientes.

En ese sentido, se tiene que el Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Como órgano superior el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además de las atribuciones establecidas en el artículo 71, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, vigente en la época de la emisión del acto impugnado, el diverso 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha establecido que le corresponde al Consejo General:

“ ...

**VIII.** Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;**

...”

Lo cual se correlaciona con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis **XC/2015**, del rubro **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y**

**SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**", en el que estableció que se materializa con la facultad de dar respuesta a las **consultas** que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.<sup>5</sup>

La referida Sala Superior, también ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el **principio constitucional de debida fundamentación y motivación**.



De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.<sup>6</sup>

Es decir, se actualizara la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

<sup>6</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.



Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

En el caso concreto, del análisis al contenido del oficio número IEPC.SE.DJyC.256.2020, signado por el Director Jurídico de lo Contencioso del mencionado Órgano Administrativo, se advierte que fundamenta su competencia con base a lo ordenado en el punto Tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/047/2020<sup>7</sup>, de veintiuno de octubre del presente año, en el que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo faculta para responder toda consulta similar a lo ahí determinado.

Al respecto, se considera que si bien el mencionado Consejo General como máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, otorgó facultades para que diera respuesta a aquellas solicitudes relacionadas con el estudio del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, del análisis a la respuesta dada por el Director Jurídico de lo Contencioso se evidencia que éste se pronunció sobre un planteamiento de aplicación e interpretación de una norma en materia de elegibilidad, con la finalidad de dar respuesta a la petición formulada por la parte actora, lo cual escapa de sus facultades, aunado a que cada caso contiene una situación jurídica diferente, y no como lo realiza la responsable al querer dar respuesta de forma igualitaria a todas las consultas realizadas en ese sentido.

En consonancia con ello, del estudio a las facultades con las que cuenta la autoridad responsable, no se advierte que éste pueda dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas por la ciudadanía, con el propósito de analizar la aplicación e interpretación a una norma electoral, pues únicamente puede atender y resolver las consultas que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto de

<sup>7</sup> Localizable en <http://sesiones.jepc-chiapas.org.mx/docs/333/ACUERDO%20IEPC.CG-A.047.2020.pdf>

elecciones, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal; por lo que, al haberlo realizado, paso por alto que la competencia no puede derivar de una instrucción, sino de las facultades reguladas en la normatividad.

Es más, el acceso a los órganos de representación, es un principio fundamental del sistema democrático, encaminado a crear las condiciones necesarias para que todos los actores en los procesos electorales, tengan similares oportunidades para acceder a los cargos públicos, removiendo los obstáculos que impidan lograr una participación efectiva, a través de la maximización de sus derechos.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que únicamente posee el Consejo General, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por consiguiente es claro en establecer quien debe avocarse al estudio de lo planteado a través de una consulta que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia, quedando plenamente establecido que tiene una **potestad normativa**; cobrando relevancia el hecho que la petición se haya dirigido al propio Consejo General.



De lo antes expuesto y razonado, es posible advertir con mayor claridad que la solicitud que dio origen al acto ahora impugnado, implicó para la responsable emitir un pronunciamiento que escapa al ámbito de sus atribuciones, debido a que consistió en hacer interpretaciones respecto de actos que no le son propios.

De ahí que, este Tribunal Electoral, considere que, le asiste la razón al actor cuando reclama la omisión del aludido Consejo



Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

General de atender su consulta, pues del análisis al marco normativo aplicable, se desprende que son los integrantes del Consejo General quienes tienen, de manera originaria, la atribución de pronunciarse sobre el planteamiento del actor, sin que hasta el momento se advierta que hayan dado respuesta o atendido la misma.

En ese orden de ideas, es evidente que está demostrado que el Director Jurídico y de lo Contencioso indebidamente contestó la consulta planteada, no obstante que carecía de competencia para ello, al no tener atribuciones decisorias para atender la solicitud del promovente, por lo que se le privó de su derecho de que su petición fuera analizada por el órgano competente para ello; aun y cuando contaba con una facultad delegada por el Consejo General, ya que lo cierto es que dicha respuesta no resulta válida desde el punto de vista legal, habida cuenta que no refleja el posicionamiento institucional de índole colegiado que era procedente.

Cuestión ésta que denota congruencia entre la importancia de desahogar las consultas y que lo haga el máximo órgano de decisión de la autoridad encargada de la función de organizar elecciones, pues a través de éstas se pretende **esclarecer el sentido de la normativa electoral**. Máxime que por la naturaleza de este órgano que es deliberativo, en el cual las decisiones se toman de forma democrática y a través de sesiones públicas, la posible respuesta a una consulta formulada cumple en mayor medida la finalidad de su existencia en el marco normativo electoral. Lo cual, en el caso concreto, no se cumple formal ni materialmente.

En este sentido, dicho acto no tiene la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, ya que, como se ha señalado al haberse emitido por autoridad u órgano incompetente, **está viciado** y no podrá afectar a su destinatario o, como acontece en la especie generar un acto de aplicación de una norma, de la cual este Tribunal Electoral a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en un ámbito de constitucionalidad y legalidad en materia electoral pueda revisar sobre su constitucionalidad o no.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/012/2020, en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el veinte de noviembre actual, en el expediente SX-JDC-352/2020.

#### **Sexta. Efectos de la resolución.**

Con base en las consideraciones anteriores, dada la ausencia de facultades del Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para emitir la respuesta a la consulta planteada por la actora, lo procedente **es revocar** el oficio IEPC.SE.DJyC.256.2020, de veintisiete de noviembre del presente año.

En consecuencia, a efecto de garantizar a la parte actora la respuesta correspondiente a lo solicitado, **se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, emita a la brevedad posible, la contestación que conforme a Derecho estime pertinente y, hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:







Expediente: TEECH/JDC/016/2020.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano promovido por René González Pérez.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el oficio impugnado, por los argumentos expuestos en la Consideración **Quinta** del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, de cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración **Sexta** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución; por oficio con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por estrados físicos y electrónicos para su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

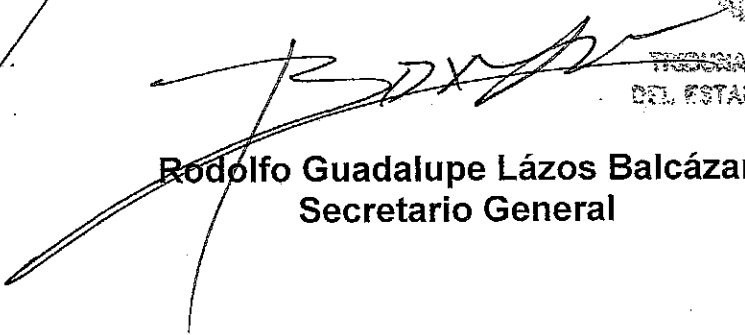
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta

  
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

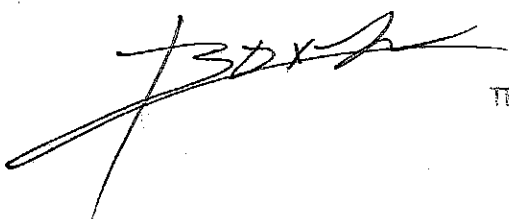
  
Gilberto de G. Bádiz García  
Magistrado



  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar  
Secretario General

El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/016/2020** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de diciembre de dos mil veinte. Doy fe.


  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que las copias fotostáticas simples, constantes de nueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente **TEECH/JDC/016/2020**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por René González Pérez; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.- **Conste**

RGLB/migc

  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL